REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-**2024-00794**-00

FALLO

Procede el Despacho a tomar la decisión correspondiente dentro de la acción de tutela instaurada por **RICARDO ANTONIO MUÑOZ CAMACHO**, contra el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA,** por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante que, el 23 de septiembre de 2024, radicó ante la entidad accionada una petición enviada por correo electrónico, solicitando la prescripción del impuesto de industria y comercio vigencias años 2005, 2006 y 2007, los cuales le han venido siendo cobrados por parte del municipio de Bucaramanga.

Relata que, debido a tales circunstancias, tiene un embargo que recae sobre su cuenta bancaria, que vulnera su derecho fundamental al Habeas Data, toda vez que la accionada, mediante tácticas evasivas y dilatorias, no le permite actualizar y rectificar su información reportada ante las centrales de riesgo, ni ante las entidades bancarias, y debido a ello, no puede gozar de los beneficios financieros o crediticios.

Afirma que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta alguna, por parte de la entidad accionada.

PRETENSIÓN

Solicita el accionante se tutelen sus derechos fundamentales invocados, y en consecuencia:

1. **PRIMERO: ORDENAR** a la **ALCALDÍA DE BUCARAMANGA** dar respuesta clara, concisa y de fondo a mi solicitud.
2. **SEGUNDO: ORDENAR** a la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA,** proceda de manera inmediata con el levantamiento de la supuesta medida cautelar de embargo que recae sobre mis cuentas bancarias y, de manera seguida, dicha decisión sea comunicada a las entidades bancarias, para materializar mi Derecho Fundamental al Habeas Data.

TRAMITE

Mediante auto del 17 de octubre de 2024, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, ordenando correr traslado a la accionada, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del accionante.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA,** manifiesta que, es cierto que el accionante radicó una petición solicitando la prescripción del impuesto para los años 2005, 2006 y 2207 respecto del establecimiento de comercio de su propiedad, ubicado en la Carrera 33 No. 48-109 de esta municipalidad.

Informa que, el 17 de octubre de 2024, dio respuesta de fondo al peticionario, la que fue enviada al correo electrónico que señaló el contribuyente en su escrito de petición, donde le fue concedida la prescripción para su establecimiento de comercio cuyo registro es 049052 para los años gravables 2005, 2006 y 2007 ubicado en la dirección antes citada.

Respecto de los oficios de desembargo que solicita, señala que de manera personal debe acercarse ante la Tesorería General del municipio de Bucaramanga para reclamar los mismos con el fin de presentarlos en los bancos, ya que aquellos llevan inmerso un sello seco, el cual no puede verse si se los envían de manera digital, y también adjunta los soportes de la contestación.

Finalmente solicita, declarar la improcedencia de la acción constitucional, por configurarse carencia actual de objeto por hecho superado.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera

cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado al otorgarse una respuesta por parte del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA,** a la petición elevada por **RICARDO ANTONIO MUÑOZ CAMACHO,** el pasado 23 de septiembre de 2024, durante el trámite de esta acción constitucional?

Tesis del despacho: No, dado que no se encuentra acreditado por el ente accionado que se hubiera enviado y notificado en debida forma al peticionario, la aludida respuesta emitida según su dicho, el 17 de octubre de 2024.

2. FUENTES LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

El derecho de petición surge como una garantía al ciudadano en la participación directa de las actuaciones administrativas que la Constitución Política, en su artículo 23 consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*".

En virtud de lo anterior tiene el rango de fundamental, y por tanto es posible lograr su protección a través de la acción de tutela, cuando se encuentre que ha sido vulnerado por la persona o entidad encargada de dar respuesta, lo cual puede presentarse bien por la falta de respuesta, o porque lo resuelto no lo desata de fondo o porque se esquiva el objeto de la petición.

Así lo ha sostenido en múltiples sentencias nuestra máxima Corte Constitucional, como en sentencia T-149 de 2013, donde señaló:

> "*(…) 4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.*
>
> *4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido*

desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. ***La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.***

4.5.1. En relación con ***los tres elementos iniciales***[1]*- resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.*

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la ***oportunidad***[2] *de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud ***conoce la respuesta del mismo****. Significa que ante la*

[1] En la sentencia T-1160A de 2011, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

[2] Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y la T-1160A de 2001, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. (…)

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria[3]*, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (…)". (Subrayado fuera de texto)

3. CASO CONCRETO

El tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del accionado **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA,** toda vez que su solicitud de fecha 23 de septiembre de 2024, no ha sido resuelta de fondo, pese que fue radicada en la entidad accionada el mismo día, tal y como se evidencia a folios 19 a 21 del archivo No. 002 ***"Demanda PDF"*** del Exp. Digital, sin que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, hubiera recibido una respuesta que atendiera de manera íntegra lo perseguido.

De la revisión de los documentos aportados con el escrito de tutela, se destaca para el presente asunto, la solicitud elevada ante la entidad accionada radicada vía correo electrónico con el acuse de recibo respectivo, al cual se le dio número de radicado 1-SA-202409-00179426, tal y como aquí se evidencia:



Gmail colectivolegal <colectivolegal15@gmail.com>

SOLICITUD PRESCRIPCIÓN IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIAS 2005, 2006, 2007
2 mensajes

colectivolegal <colectivolegal15@gmail.com> 23 de septiembre de 2024, 11:55 a.m.
Para: contactenos@bucaramanga.gov.co

Señores
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL – TESORERIA GENERAL
Calle 35 Nº 10-43 Bucaramanga, Santander
contactenos@bucaramanga.gov.co
Tel: (607) 633 7000
E.S.D.

REFERENCIA: SOLICITUD PRESCRIPCIÓN IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO VIGENCIAS 2005, 2006, 2007

SOLICITUD PRESCRIPCION IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.pdf
877K

[3] Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Contactenos Alcaldia de Bucaramanga <contactenos@bucaramanga.gov.co> 23 de septiembre de 2024, 5:51 p.m.
Para: colectivolegal <colectivolegal15@gmail.com>

Cordial Saludo,

Acuso recibido del correo enviado, informando que fue radicado en el módulo de la Alcaldía de Bucaramanga con el número **1-SA-202409-00179426** Imprimir Radicado , se asignó a la Secretaría de hacienda, quien le dará la respectiva respuesta dentro de los términos de ley.

El estado de la PQRSD la puede consultar en el link http://pqr.bucaramanga.gov.co/conPqrs.aspx colocando el número de la PQRSD. Adjunto PQRSD.

Lo invitamos a que realice directamente sus solicitudes en la página de la Alcaldía, es fácil, seguro y no requiere intermediarios. Tan solo ingrese a https://www.bucaramanga.gov.co/portal-de-peticiones/.

El número de radicado le permitirá consultar su petición cuantas veces lo desee.

No obstante, el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA,** allegó dentro del texto de la contestación de la presente acción constitucional, la respuesta a la petición antes mencionada, citando que aquella había tenido lugar el 17 de octubre de 2024, dirigida al tutelante señor **RICARDO ANTONIO MUÑOZ CAMACHO** y enviada al correo electrónico suministrado en el escrito de petición, refiriendo que se aporta *"constancia de la notificación electrónica, respuesta al derecho de petición brindado al contribuyente y su respectiva certificación de dicho envío al correo electrónico, y actas de nombramiento y posesión de la tesorera general del municipio de Bucaramanga"*, como se observa a folio 4 del archivo No. 005 ***"Contestación de Tutela"*** otorgando según su dicho, una explicación clara, concreta y congruente conforme a lo elevado por el accionante.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta precitada, se observa que no se aportó soporte alguno que permita confirmar que, en efecto, le fue remitida a la dirección electrónica que el accionante expuso como dirección de notificación en la presente tutela y en el escrito petitorio, ya que únicamente está la comunicación que hace referencia a la contestación de la tutela, pero aquella no viene acompañada de la constancia de envío electrónico como allí se anunció, o en su defecto, de la captura de pantalla de habérsele remitido al contribuyente.

Aunado a lo anterior, y de la lectura del escrito de contestación allegado por el municipio, se extracta también que, el correo del accionante fue enunciado de manera errada, ya que se indicó como tal colectivolega**115**@gmail.com, siendo correcto **colectivolegal15@gmail.com**, lo que reafirma que en efecto la petición no le ha sido notificada en debida forma.

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE HACIENDA	No. Consecutivo 2-TG-202410-00080372
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE TESORERÍA Código TRD:3200	SERIE/Subserie: DERECHOS DE PETICIÓN /Código Serie/Subserie (TRD) 3000.27 /

Bucaramanga, 17 de Octubre de 2024

Señor
RICARDO ANTONIO MUÑOZ CAMACHO
Correo electrónico de notificación: colectivolega115@gmail.com
Ciudad

Asunto: Notificación personal electrónica Resolución No. 395032del 17 de Octubre de 2024 mediante la cual se concede una solicitud de prescripción por impuesto de Industria y Comercio No. 049052.

Así las cosas, dentro del presente trámite constitucional, se tiene por acreditado que no se ha notificado en debida forma la respuesta a la petición elevada por **RICARDO ANTONIO MUÑOZ CAMACHO**, dada el 17 de octubre de 2024, y en virtud de ello, se tutelará el derecho fundamental de petición y lo que de éste se derive, de acuerdo con lo relacionado en su escrito, ordenando al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA**, a través de la dependencia correspondiente, que notifique de manera efectiva, la respuesta otorgada a la petición elevada el 23 de septiembre de 2024, en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, allegando los soportes respectivos, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, donde se indica que no solo se debe dar una respuesta con las características de ser completa, clara, congruente y de fondo, sino que la misma de ser notificada en debida forma.

Finalmente, se le advierte al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA,** que el incumplimiento a las órdenes impartidas por este Despacho, dará lugar a la iniciación del incidente de desacato con las consecuencias previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En razón y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **TUTÉLESE** el derecho fundamental de petición del accionante señor **RICARDO ANTONIO MUÑOZ CAMACHO,** respecto del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA,** por las razones indicadas en esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENESE** al **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE HACIENDA,** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, a través de la dependencia correspondiente, notifique en debida forma, la respuesta de fondo dada a la petición elevada el 23 de septiembre de 2024 con radicado No. 1-SA-202409-00179426, por el actor **RICARDO ANTONIO MUÑOZ CAMACHO**, atendiendo la jurisprudencia que hace referencia a estos asuntos, de lo cual deberá dar informe a este Despacho.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae11440fa913cf8e5b6f3ad63ea7d4041c54c550d1b37fcd7d51e419e864c1d**
Documento generado en 25/10/2024 12:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica